



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-115/2017-P-1 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECORRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de febrero de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión número **380/2018** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con número auxiliar **950/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz**, derivado del juicio de amparo indirecto **286/2018-VII**, radicado ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, en la que el Tribunal de Alzada resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto, respecto de los actos reclamados señalados en la sentencia recurrida con los incisos b) y c), por las razones expuestas en los considerandos tercero y

quinto de aquélla(sic) resolución, con la salvedad y el diverso motivo estipulado en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , por sí y en representación de su menor hijo de identidad reservada, contra la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el toca REC-115/2017-P-1, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado(sic) de Tabasco, con sede en Villahermosa; para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:

a). Deje insubsistente la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación REC-115/2007(sic)-P-1(sic); y,

b). Dicte una nueva resolución en la que, atento a lo expuesto en la presente ejecutoria, reitere lo que no fue materia de concesión y, asimismo, prescinda de incorporar a la litis la consideración relativa de que lo decidido en ese recurso no constituye obstáculo para que la demandada pueda solicitar el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social de esa entidad federativa.

Lo que así se considera, en atención a las consideraciones y los fundamentos legales expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el doce de julio de dos mil diecisiete, la C. ***** , por propio derecho y en representación de su menor hijo (cuyos datos se suprimen), promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Directora del Centro de Desarrollo Infantil número Dos, todos de dicho instituto; de quienes demandó lo siguiente:

“A).- La determinación de las demandadas de negarse a proporcionar y darle acceso a mi menor hijo (cuyos datos se suprimen), a la reinscripción y educación que venía recibiendo en el interior del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), número



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

2.dos,(sic) dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado.

B).- Bajo protesta de decir verdad que no me fue entregada la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, que constituye la resolución o acto administrativo impugnado de la cual tuve conocimiento con fecha 30 de junio de 2017.

C).- La orden de dar de baja definitivamente a mi menor hijo (cuyos datos se suprimen), y en consecuencia la negación del derecho de REINSCRIPCIÓN Y ACCESO A LA EDUCACIÓN.”

2.- Una vez turnada la demanda a la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien por turno conoció del asunto radicado bajo el número de expediente **618/2017-S-1**, mediante acuerdo dictado el **trece de julio de dos mil diecisiete**, admitió a trámite la citada demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y en el mismo auto se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la parte actora, en los términos siguientes:

“**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 55, 56(sic), 57 de la Ley de Justicia Administrativa se concede la suspensión del acto impugnado por la parte actora, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban hasta antes de la afectación del actor(sic) reclamado, esto es, para que las autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS y DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS, ambos(sic) del citado Instituto, procedan a la reinscripción del menor de edad de nombre (cuyos datos se suprimen), al ciclo escolar 2017-2018 y permita el acceso al centro educativo CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS (2), con domicilio ubicado en ***** , hasta en tanto se resuelva el presente juicio; dicha medida cautelar se otorga, en consideración a la supremacía que disponen los numerales 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que consagran un cúmulo de derechos y obligaciones respecto a la educación, a saber: a) todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad; b) los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación; c) es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; d) el Estado debe proveer lo

necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, e) es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad. Por su parte, el artículo 55, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que cuando sea procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden en tanto se pronuncia la sentencia; lo anterior es con el ánimo de respeto al Estado(sic) constitucional de derecho, ya que ha cambiado de forma tal la estructura estatal que, actualmente, la salvaguarda de los derechos de los particulares llega, incluso, hasta el extremo de que sea factible restituirlos provisionalmente en el goce de ellos, a través de una medida cautelar. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional al menor de edad (cuyos datos se suprimen), al que se le niega su reinscripción, y como consecuencia, no reciba la educación básica por cuestiones ajenas a él y a sus ascendientes o tutores, para que las autoridades responsables -de forma inmediata- provean lo conducente para que continúe cursando sus estudios y, de ese modo, salvaguardar su derecho humano a la educación básica.”

3.- Inconforme con el otorgamiento de la medida cautelar antes referida, mediante oficio presentado ante este tribunal el uno de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado instituto, como una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, con fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios expresados por el licenciado *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y representante legal del citado Instituto, en el recurso de reclamación **REC-115/2017-P-1** interpuesto en contra del sexto punto del auto de trece de julio de dos mil diecisiete,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **618/2017-S-1**, por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el punto sexto del auto emitido por la Primera Sala de este Tribunal, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo(sic) número **618/2017-S-1**, en la parte considerativa donde se concede la suspensión petitionada solicitada por la parte actora, en el juicio principal, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se deja al Centro de Desarrollo Infantil número 2 en aptitud de requerir a la ciudadana ***** , la cobertura de las cuotas a las que se refiere el numeral 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los lineamientos precisados en el antepenúltimo párrafo del Considerando VI.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado con el número **286/2018-VII** del índice de asuntos del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco**, quien dictó la ejecutoria respectiva en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, determinando lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** , por propio derecho y en representación de su menor hijo de identidad reservada con iniciales J.F.M.E., contra actos identificados que reclama con los incisos b) y c) que reclama de la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, el Magistrado de la Ponencia Número Uno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Directora del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), así como del Congreso del Estado de Tabasco, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA Y PROTEGE** a ***** , por propio derecho y en representación de su menor hijo de identidad reservada con iniciales J.F.M.E., contra el acto reclamado identificado con el inciso a), consistente en la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho,

emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de reclamación 115/2017-P-1 por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.”

6.- Contra la anterior determinación, la C. *****
*****, por sí y en representación de su menor hijo (cuyos datos se suprimen), interpuso recurso de revisión en el amparo, mismo que tramitado y remitido que fue por el Juzgado Cuarto de Distrito, quedó radicado con el número **A.R. 380/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **950/2018**, por lo que con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de revocar la sentencia de amparo indirecto, sobreseer dicho juicio respecto de los actos reclamados señalados con los incisos b) y c) del citado fallo y, amparar y proteger a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XI Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, como principio de ejecución, se dejó sin efectos la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciocho dictada por el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el recurso de reclamación REC-115/2017-P-1, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para arribar a esa conclusión fue necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos del numeral 79, fracción II, de la Ley de Amparo; ello, en función de que se analizaron cuestiones que involucran a un menor de edad.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Quienes ahora resuelven, advierten que la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de reclamación 115/2017-P-1, transgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en ese acto de autoridad se vulneraron en perjuicio de la parte quejosa, los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en los numerales 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los que disponen lo siguiente:

'Artículo 96. (Se transcribe)'

'Artículo 97. (Se transcribe)'

Como se observa, la legislación administrativa en su numeral 96, señala, en lo que nos interesa, que al emitirse la sentencia, no se analizarán cuestiones que no se hayan hecho valer y que la resolutoria se contraerá exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

Del mismo modo, el diverso 97, establece los requisitos que deben contener las sentencias, destacándose, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas, los razonamientos y fundamentos legales en que se apoye la resolución y los puntos resolutivos.

Así, conforme a lo dispuesto en dichos numerales, la autoridad tiene la obligación de que su sentencia se analicen solamente los aspectos que le fueron propuestos, sin ponderar cuestiones que no le fueron hechas valer o que no sean materia de la litis, pues sólo de esa manera se cumplen los principios de exhaustividad y congruencia.

Caso concreto.

Como se puntualizó en el considerando anterior, el juicio de nulidad derivó del hecho de que el treinta de junio de dos mil diecisiete, de manera verbal se comunicó a la quejosa, que su hijo causó baja definitiva; que no era posible admitirlo al siguiente ciclo escolar 2017-2018 y que le devolverían sus documentos para que lo inscribiera en otra guardería.

La actora en el controvertido de origen adujo que esa comunicación verbal no fue emitida por una autoridad competente, no estaba fundada, motivada, ni constaba por escrito, y que al desconocer por completo la determinación adoptada por las demandadas solicitaba la

nulidad de la baja definitiva de su hijo y la negativa a reinscribirlo en el Centro de Desarrollo Infantil Número Dos de Villahermosa, Tabasco, al ciclo escolar 2017-2018.

En el punto sexto del acuerdo dictado el trece de julio de dos mil diecisiete (en el expediente 618/2017-S-1), se concedió la suspensión respecto de la nulidad de la baja definitiva del menor y la negativa de las demandadas a reinscribirlo en el Centro de Desarrollo Infantil Número Dos de Villahermosa, Tabasco, al ciclo escolar 2017-2018.

En el recurso de reclamación que se interpuso contra la medida cautelar en comento, la autoridad responsable calificó de fundados pero inoperantes los conceptos de agravio, exponiendo que constituía un acierto que bajo el principio de supremacía constitucional, la Sala de origen optara por salvaguardar los intereses del menor, porque las disposiciones reglamentarias en que sustentaba su proceder la autoridad tendían a lesionar directamente los derechos del infante, es decir, que de revocar la medida concedida únicamente se afectaría al menor dado en que para el momento en que se resolvía cursaba el tercer año de educación preescolar; que incluso procedía inaplicar los numerales 2, 3 y 19 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los que se pretendía menoscabar los derechos del infante.

Adicionalmente se agregó lo siguiente:

'(se inserta imagen)'

Ahora, la ilegalidad del acto reclamado, estriba en que la responsable no fue congruente ni exhaustiva al emitir su sentencia, vulnerando con ello lo previsto en los numerales 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior obedece a que perdió de vista que la materia del medio de impugnación debió ceñirse a la medida cautelar de la suspensión, la cual versa exclusivamente en cuanto a la baja definitiva del menor y la negativa de las demandadas a reinscribirlo en el Centro de Desarrollo Infantil Número Dos de Villahermosa, Tabasco, al ciclo escolar 2017-2018.

Sin embargo, el Pleno de la Sala Administrativa, no sólo confirmó la medida cautelar, sino que, adicionalmente, expuso que lo decidido en ese recurso, no era obstáculo para que la demandada pudiera solicitar el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social de ese estado; con esta última consideración, claramente transgredió los principios de exhaustividad y congruencia a los que nos hemos referido, porque incorporó a la litis un elemento ajeno



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

a la medida cautelar, en este caso, lo concerniente a la gratuidad en la educación preescolar.

De este modo, es indudable que la responsable lesionó los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al emitir pronunciamiento sobre un aspecto ajeno a la medida cautelar, con ello incurrió en un exceso, que se traduce en vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; de ahí, que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

DECISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. En las relatadas condiciones, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitada** para el **efecto** de que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco realice lo siguiente:

a). Deje insubsistente la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación REC-115/2007(sic)-P-1)(sic); y,

b). Dicte una nueva resolución en la que, atento a lo expuesto en la presente ejecutoria, reitere lo que no fue materia de concesión y, asimismo, prescinda de incorporar a la litis la consideración relativa de que lo decidido en ese recurso no constituye obstáculo para que la demandada pueda solicitar el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social de esa entidad federativa.

Cabe señalar que lo decidido en esta ejecutoria, obstaculiza el análisis de los restantes argumentos planteados en cuanto al fondo del asunto; ello dado el efecto de la concesión del amparo otorgado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)’

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Por lo expuesto y fundado: (sic)

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto, respecto de los actos reclamados señalados en la sentencia recurrida con los incisos b) y c), por las razones expuestas en los considerandos tercero y quinto de aquella resolución, con la salvedad y el diverso motivo estipulado en el considerando quinto de la presente ejecutoria

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
*****, por sí y en representación de su menor hijo de identidad reservada, contra la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el toca REC-115/2017-P-1, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; para el **efecto** de que dicha autoridad realice lo siguiente:

a). Deje insubsistente la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación REC-115/2007(sic)-P-1)(sic); y,

b). Dicte una nueva resolución en la que, atento a lo expuesto en la presente ejecutoria, reitere lo que no fue materia de concesión y, asimismo, prescinda de incorporar a la litis la consideración relativa de que lo decidido en ese recurso no constituye obstáculo para que la demandada pueda solicitar el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social de esa entidad federativa.

Lo que así se considera, en atención a las consideraciones y los fundamentos legales expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando PRIMERO de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera esencial, las siguientes acciones:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- I. **Que se deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación REC-115/2017-P-1** [inciso a) del punto resolutivo tercero de la ejecutoria de amparo].

En relación con este punto, es de precisarse que si bien el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, ordenó que se dejara insubsistente la sentencia reclamada de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación **REC-115/2007**(sic)-P-1; lo cierto es que de la revisión que se hace a las constancias que obran en el toca de reclamación en que se actúa, se advierte que, en realidad, el número del recurso a que se refiere el Tribunal de Alzada, es el REC-115/2017-P-1 y no así REC-115/2007-P-1.

- II. **Que se dicte una nueva sentencia en la que, atento a lo expuesto en la presente ejecutoria, reitere lo que no fue materia de concesión** [inciso b) del punto resolutivo tercero de la ejecutoria de amparo] y,
- III. **Que hecho lo anterior, se prescinda de incorporar a la litis la consideración relativa de que lo decidido en ese recurso no constituye obstáculo para que la demandada pueda solicitar el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social de esta entidad federativa** [inciso b) última parte del punto resolutivo tercero de la ejecutoria que se cumplimenta].

Hechas las anteriores precisiones y dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo de trato, a continuación este Pleno procederá a dar estricto cumplimiento a la misma.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL INCISO I DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el inciso a) del resolutivo tercero de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XI Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REC-115/2017-P-1, cuyo contenido se informó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante oficio número **TJA-SGA-**

431/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LOS INCISOS II Y III DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el **inciso b)** del resolutive tercero de dicha ejecutoria, en principio, se procederá a **reiterar lo que no fue materia de concesión en el amparo**, por lo que a continuación se procederá a reproducir, en lo sustancial, aquellas partes que quedaron intocadas del fallo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

El punto sexto del auto de inicio de trece de julio de dos mil diecisiete, que impugna el recurrente, literalmente señala:

“Sexto.- Con fundamento en los artículos 55, 56(sic), 57 de la Ley de Justicia Administrativa **se concede la suspensión** del acto impugnado por la parte actora, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban hasta antes de la afectación del actor(sic) reclamado, esto es, para que las autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS, ambos(sic) del citado Instituto, procedan a la reinscripción del menor de edad de nombre (cuyos datos se suprimen), al ciclo escolar 2017-2018 y permitan el acceso al centro educativo CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS (2), con domicilio ubicado en Calle 23 de Agosto número 207, Colonia Jesús García, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, hasta en tanto se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

resuelva el presente juicio; dicha medida cautelar se otorga, en consideración a la supremacía que disponen los numerales 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que consagran un cúmulo de derechos y obligaciones respecto a la educación, a saber: a)(sic) todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad; b) los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación; c) es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; d) el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, e) es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad. Por su parte, el artículo 55 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que cuando sea procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden en tanto se pronuncia la sentencia; lo anterior es con el ánimo de respeto al Estado constitucional de derecho, ya que ha cambiado de forma tal la estructura estatal que, actualmente, la salvaguarda de los derechos de los particulares llega, incluso, hasta el extremo de que sea factible restituirlos provisionalmente en el goce de ellos, a través de una medida cautelar. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional al menor de edad (cuyos datos se suprimen), al que se le niega su reinscripción, y como consecuencia, no reciba la educación básica por cuestiones ajenas a él y a sus ascendientes o tutores, para que las autoridades responsables –de forma inmediata- provean lo conducente para que continúe cursando sus estudios y, de ese modo, salvaguardar su derecho humano a la educación básica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro y contenido siguiente:

‘INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CUANDO RECLAMA QUE LO PRIVARON DE CONTINUAR CON SU EDUCACIÓN BÁSICA (PRIMARIA), SIN QUE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE) LE EXPRESARA LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES OBSTACULIZÓ EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. (Se transcribe)’

Por lo expuesto, se requiere a la **DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe a esta Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el cumplimiento de dicha suspensión, apercibida que de no cumplir se le aplicará una sanción consistente en **cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización equivalente \$3,774.70 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida \$75.40 (setenta y cinco pesos 40/100 m.n.), acorde con lo dispuesto en el resultando segundo de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a apartar(sic) del uno de enero de dos mil diecisiete, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al momento de realizarse la conducta sancionada, pues tal actuar contumaz acarrearía un retraso en la pronta impartición de justicia por la que debe velar esta autoridad.”

Al respecto, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del citado instituto, expuso como agravios en el recurso, los siguientes:

1. Que le causa agravios la suspensión otorgada, porque con dicha medida no sólo se ordena dejar las cosas en el estado en que se encontraban, sino también que se proceda a la **reinscripción** del menor (cuyos datos se suprimen), al ciclo escolar 2017-2018, lo cual resulta un trámite que la tutora del menor no ha realizado ante el Centro de Desarrollo Infantil del instituto, ya que esa figura de reinscripción no se realiza por dicho centro educativo, además que no ha presentado su solicitud acompañada de los requisitos.
2. Que con la medida se ordena la **reinscripción** del menor (cuyos datos se suprimen), al ciclo escolar 2017-2018, sin cumplirse con los requisitos que señala el artículo 19 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
3. Que los Centros de Desarrollo Infantil “CENDIS” son **instituciones privadas** que brindan servicio únicamente a los hijos de madres y padres asegurados al régimen de la Seguridad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Social del Estado, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 del reglamento en cita, y en el caso específico, la actora ya no es asegurada desde el mes de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, se la ha brindado el servicio a dos de sus hijos sin pago alguno, causando detrimento al patrimonio del instituto, ya que los gastos generados por los menores son absorbidos por el mencionado ente, sin recibir la contraprestación a que tiene derecho, no obstante, al menor (cuyos datos se suprimen), se le ha brindado el servicio asistencial.

4. Que la Sala responsable tomó en consideración la supremacía de los numerales 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de observar que el Instituto de Seguridad Social del Estado no se encuentra dentro de dichos supuestos para impartir la educación pública.
5. Que le causa agravios que se permita el acceso al menor en el Centro Educativo de Desarrollo Infantil Número Dos (2), toda vez que el ciclo escolar 2016-2017 por el que cursó el segundo grado, concluyó el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, siendo improcedente que se le permita cursar el tercer grado de preescolar en el periodo 2017-2018, pues su tutora no ha solicitado el proceso de inscripción ni presentado los requisitos establecidos para ello.

Ahora bien, resulta importante señalar, que la ciudadana ***** , en su carácter de madre y tutora del menor (cuyos datos se suprimen), parte actora en el juicio principal, al desahogar la vista otorgada en el presente medio de defensa, manifestó que la autoridad no presentó en tiempo y forma el recurso, conforme lo señala el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, solicitando el desechamiento del mismo; igualmente aduce que lo argumentado por la autoridad demandada en su primer agravio, respecto al trámite de reinscripción, sí está contemplado en la ley que rige al instituto, así como también en el Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del ISSET; finalmente, arguye que

resulta ilegal que se le pretenda cobrar un pago de contraprestación en favor del demandado, toda vez que no es una institución privada, esto al recibir el Centro de Desarrollo Infantil número Dos un apoyo por parte de la Secretaría de Educación y del Gobierno del Estado, por esa razón, dicho ente público conforme al artículo 3º constitucional, está obligado a proporcionar una educación gratuita a su menor hijo.

Precisado lo anterior, previo al análisis de los agravios expuestos por el impugnante, se considera oportuno dar respuesta a la parte actora del juicio, en la parte en que sostiene que el presente medio de defensa que se resuelve no fue interpuesto en tiempo y forma, conforme lo ordena el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

En ese sentido, tal argumento resulta **infundado**, al advertir esta Sala Superior que a fojas 22 a la 24 del juicio contencioso administrativo 618/2017-S-1, obran las cédulas de notificación realizada a las autoridades demandadas del auto que recurre, lo cual se hizo el día viernes catorce de julio de dos mil diecisiete, surtiendo efectos dicha notificación el día martes uno de agosto del año en cita, en virtud de la suspensión de labores del tribunal con motivo del primer periodo vacacional durante los días del diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. De esa forma, habiéndose presentado el recurso el día en que surtió efectos la notificación (uno de agosto de dos mil diecisiete), de ninguna manera debe considerarse como una presentación fuera de los plazos previstos en el numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, pues el legislador local lo que pretendió en esa disposición fue fijar un límite al ejercicio de la acción recursal y que no se sobrepasara el mismo, no así hacer nugatorio el derecho para recurrir anticipadamente a partir de que se tenga conocimiento del acto a combatir.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO¹. Los artículos 17 y 18 de la Ley

¹Época: Décima Época. Registro: 2014596. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.T. J/19 (10a.). Página: 2513



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y

subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

De esa forma, al resultar **infundado** el argumento de la actora en el sentido que el medio de impugnación que se resuelve no se presentó oportunamente en los plazos previstos por la ley de la materia, se procede al análisis de los demás agravios de reclamación expuestos por la autoridad, al no advertirse otra cuestión previa que atender.

Precisado lo anterior, del análisis minucioso que este Pleno hace a los agravios expuestos por la autoridad recurrente y de la confrontación que se hace de los mismos, con el acuerdo recurrido y las actuaciones que obran en el sumario, se arriba a la conclusión que tales argumentos resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** para dar atender su pretensión, en mérito de lo que a continuación se expone:

En principio, por un lado, es de señalar que ningún agravio le causa a la autoridad el hecho que se ordenara a través de la medida suspensiva la **reinscripción** del menor (cuyos datos se suprimen), al ciclo escolar 2017-2018, como tampoco favorece a la autoridad el alegato en el sentido que dicho trámite corre a cargo de la tutora del menor y que ésta no lo ha realizado ante el Centro de Desarrollo Infantil del instituto.

Ello se sostiene, porque a foja 12 del expediente principal se advierte la credencial expedida a nombre del menor (cuyos datos se suprimen), que lo acredita como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fecha de vencimiento al tres de marzo de dos mil dieciocho. De ello se sigue que para el momento en que se verificaron los hechos, el menor contaba con el derecho a ser considerado por la autoridad para el otorgamiento de la asistencia.

Por otra parte, es incorrecto lo argumentado por la recurrente en el sentido que la figura de la reinscripción no se realiza por el Centro de Desarrollo Infantil del instituto, al igual que la actora no ha presentado su solicitud acompañada de los requisitos. Ello es así, porque el artículo 30 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

de Seguridad Social del Estado de Tabasco,² establece que **no se concederá la reinscripción** al menor cuando no se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20 del citado reglamento³ o cuando el menor haya causado suspensión definitiva de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 29⁴, lo que conduce a la conclusión de que sí está contemplado el supuesto de reinscripción a cargo del centro antes señalado.

Asimismo, resulta incongruente que la autoridad, por una parte, sostenga que con la medida se ordena la **reinscripción** del menor (cuyos datos se suprimen) al ciclo escolar 2017-2018, sin cumplirse con los requisitos que señala el artículo 19 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por otra parte, la propia recurrente reconozca que ha brindado al citado menor (cuyos datos se suprimen) el servicio asistencial, a pesar que la actora ya no es asegurada desde el mes de enero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, en lo que sí **le asiste parcialmente** la razón a la autoridad reclamante es en el argumento por el que expone que los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) son **instituciones privadas** que brindan servicio únicamente a los hijos de madres y padres asegurados al régimen de la seguridad social del Estado, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 del reglamento en cita.

²**Artículo 30.-** No se concederá reinscripción al menor en los siguientes casos: I. Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento; II. Cuando el menor haya causado suspensión definitiva, de conformidad con lo señalado en el artículo que antecede; y (...)"

³**Artículo 20.-** Son requisitos de inscripción al CENDI, los siguientes: I. Proporcionar los datos que sean solicitados por el CENDI para el registro de inscripción del infante; II. Informar los datos clínicos necesarios, tanto del infante como de sus padres, a efecto de elaborar el historial; III. No padecer enfermedad infectocontagiosa que ponga en riesgo la población del CENDI; 5 IV. Firmar de conformidad el presente Reglamento; V. Copia del comprobante de domicilio y número de teléfono de los padres (casa, oficina y celular); y, VI. Entregar el material de uso personal requerido para el infante durante su estancia en el CENDI. VII. En tanto los padres no cumplan con la totalidad de los requisitos documentales exigidos en el presente artículo, no procederá la inscripción al infante."

⁴**Artículo 29.-** El infante causará suspensión definitiva en los siguientes casos: I. Cuando el trabajador infrinja por tercera ocasión, durante el período escolar, una misma disposición de las contempladas en la fracción II del artículo anterior; II. Cuando el trabajador, durante el período escolar, infrinja cinco veces cualquiera de las disposiciones a que se refiere en la fracción II del artículo anterior, con excepción de la fracción II del artículo 27 en cuyo caso bastará con que sea reincidente; III. De igual manera, cuando el trabajador reincida en la inobservancia de los aspectos que menciona la fracción IV del artículo 28 del presente Reglamento; IV. No cubrir las cuota de recuperación mensual por un período de 3 meses en del ciclo escolar; V. Al termino del Ciclo Escolar cuando el asegurado del régimen de Seguridad Social del Estado haya causado baja. VI. Cuando el asegurado del Régimen de Seguridad Social del Estado pierda la patria potestad o la guarda custodia del infante; y, VII. Por cualquier otro motivo grave a juicio del Jefe de Unidad, previa aprobación de la DPSE."

Se dice que son **parcialmente fundadas** sus aseveraciones, a partir de que el reglamento en cita **no establece que los Centros de Desarrollo Infantil sean instituciones privadas**, sin embargo, **SÍ** corrobora que al servicio que proporcionan tendrán derecho los hijos de las **madres y padres trabajadores**.

No obstante ello, conviene señalar que tal disposición debe interpretarse de manera enunciativa más no limitativa, pues de la redacción de la porción normativa **no se advierte que de manera exclusiva, solo tengan derecho al referido servicio, los hijos de las madres y padres trabajadores**, siendo en esta parte en la que cobra vigencia lo resuelto por la Sala Unitaria, a partir de lo establecido en los numerales 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el presente asunto es indiscutible que se encuentra involucrado el interés fundamental del menor (cuyos datos se suprimen), para recibir la prestación de los servicios asistenciales y educativos que proporciona el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a través de los Centros de Desarrollo Infantil; por lo tanto, al margen que lo argumentado por la autoridad constituya o no un acierto (esto en el sentido que la ciudadana ***** , madre del menor, ya no es asegurada desde el mes de enero de dos mil diecisiete y, por tanto, ya no pertenece al régimen de seguridad social, por lo que si el reglamento señala que al servicio que proporcionan los Centros de Desarrollo Infantil tienen derecho los hijos de las madres y padres trabajadores, es evidente que no se actualiza el derecho de la actora para promover la instancia contencioso administrativa); lo **inoperante** de sus agravios radica en el hecho que entre la cuestión debatida por la ciudadana ***** con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se encuentra involucrado el interés fundamental del menor (cuyos datos se suprimen), para recibir una asistencia de naturaleza **social**.

Por lo anterior, constituye un acierto que bajo el principio de Supremacía Constitucional, la Sala de origen haya optado por salvaguardar los intereses del menor (cuyos datos se suprimen), toda vez que las disposiciones reglamentarias en las que sustenta su proceder la autoridad tienden a causar lesión a un derecho en curso del menor, pues no debe perderse de vista que la propia reclamante aduce en sus



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

agravios que la ciudadana ***** , continuó presentando a su menor hijo (cuyos datos se suprimen) al Centro de Desarrollo Infantil número Dos, donde no se le ha negado el acceso a la educación preescolar, recibiendo la asistencia correspondiente sin pago alguno, lo cual no refiere la autoridad que se haya dado con motivo de la suspensión otorgada; por lo tanto, revocar la medida concedida por la Sala Unitaria únicamente le traería un perjuicio directo al tantas veces mencionado menor, en virtud que, de conformidad con las constancias de autos, lo último que se tiene es que cursó o se encuentra cursando el tercer año de educación preescolar, lo cual se asume hizo o se encuentra haciendo en el mismo Centro de Desarrollo Infantil, esto por haber culminado los dos primeros grados en el mismo y en la actualidad se colige que ha concluido o está por concluir el ciclo escolar de educación preescolar.

En este escenario, adquiere relevancia el criterio adoptado en forma reiterada por el más alto tribunal del país, mediante el cual se ha sostenido que cuando entre los intereses en pugna de las partes en conflicto, se encuentre involucrado uno elemental del menor, las autoridades de que se traten deben dejar de lado la cuestión litigiosa y garantizar la preservación de los derechos de los infantes, llegando al extremo de superar cualquier obstáculo legal que lo impida, como serían, en el presente asunto, las disposiciones reglamentarias bajo las cuales la autoridad pretende justificar la carencia de derechos del menor para culminar su educación preescolar, pues lo cierto es que dichos preceptos tienden a causar lesión a los derechos de los infantes, sobre todo cuando estos se encuentran desarrollándose al momento en que se pretenden neutralizar, como aconteció en la especie, pues se constata que al menor (cuyos datos se suprimen) se le proporcionó o se le están proporcionando los servicios asistenciales y educativos por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los Centros de Desarrollo Infantil; resultando lo procedente en el presente caso **inaplicar** los artículos 2, 3 y 19 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante los cuales la autoridad pretende menoscabar los derechos del infante.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

“ARTÍCULO 4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En esa tesitura, si la disposición constitucional establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y, que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, sin trasladar tales principios a la verificación de normas secundarias o reglamentarias; es inconcuso que, en el caso concreto, debe garantizarse ese **derecho** pues de lo contrario se transgrediría asimismo el principio de **progresividad**, concebido éste como la mínima obligación inmediata que tiene el Estado Mexicano de respetar la no regresividad y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual, adoptado como el deber positivo de progresar, coligiéndose de lo anterior, que debe decidirse por permitir que el menor (cuyos datos se suprimen), se mantenga en el Centro de Desarrollo Infantil número Dos hasta la conclusión del tercer grado de educación preescolar, si es que este último aún no ha concluido.

Encuentra sustento lo fallado, en las tesis de jurisprudencia formadas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación.

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES⁵. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2012592. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Página: 10.



considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS⁶. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2015305. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Página: 189.

que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”

A mayor abundamiento, conviene señalar que el interés fundamental tutelado en el presente fallo ha sido internacionalmente reconocido por el Estado Mexicano, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en cuyo artículo 3, párrafo primero, se establece:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Razones todas las anteriores que se consideran suficientes para **confirmar el sexto punto** del auto de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, dictado por la entonces la **Primera Sala** del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro de los autos del expediente administrativo **618/2017-S-1**.

Finalmente, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en específico, lo ordenado en la **parte final del inciso b) del resolutivo tercero de dicha ejecutoria**, **se prescinde** de incorporar en esta parte, la consideración final hecha en el fallo revocado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

de veintiséis de enero de dos mil dieciocho⁷, esto por estar fuera de la litis.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Se declaran **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado instituto, como una de las autoridades demandadas**, en el recurso de reclamación **REC-115/2017-P-1** (Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior); en consecuencia,

II.- Se **confirma el sexto punto** del auto de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, dictado por la **Primera Sala** del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **618/2017-S-1**, en la porción considerativa donde se concede la suspensión solicitada por la C. *****⁷, por propio derecho y en representación de su menor hijo (cuyos datos se suprimen), parte actora en el juicio principal, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando último de esta sentencia.

⁷Relativa a que lo decidido en el presente recurso de reclamación no constituye obstáculo para que la demandada pueda solicitar el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo en revisión 380/2018** (con número auxiliar **950/2018**).

IV.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-115/2017-P-1** (Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio **618/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-115/2017-P-1
(Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-115/2017-P-1** (reasignado al actual titular de la Primera Ponencia), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----